

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador *ad-litem*, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860035827-5
DEMANDADO: JHON JAVIER LOPEZ REBOLLEDO C.C. 16.702.646
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00389-00

AUTO No. 2261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador *Ad-Litem* para que continúe representando al demandado JHON JAVIER LOPEZ REBOLLEDO, designación que recae en el Profesional del Derecho YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, quien se puede ubicar en la Avenida 6 Norte No. 17N-92 OFICINA 903, de la ciudad de Cali, Valle. Email: yanethcita@hotmail.com Cel. 3176437243.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

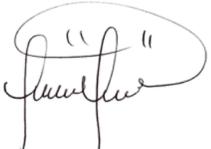
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152
De Fecha: 06 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZ C.C. 31.904.869
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00479-00

AUTO No. 2263

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

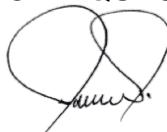
Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones y la notificación por aviso allegada al plenario, observa el despacho que existe una incongruencia en la certificación presentada por el LIBERTADOR Guía 1133375 del 2020/12/18, cuando se indica un Juzgado diferente (Juzgado 20 Civil Municipal) y el comunicado directo Art. 291 del C.G.P., siendo el correcto Artículo 292 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: No tener en cuenta la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

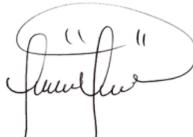
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

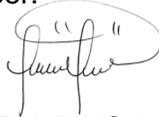
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152
De Fecha: 06 septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021 A Despacho del señor Juez, informándole la presente demanda allegada por la oficina de reparto el 27/08/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA 14'960.229
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO cc 93470503
RAD. 76001400302920210063500

AUTO N° 2302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) De septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P y lo reglado en el Art 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JAIRO PERDOMO OSPINA, contra JORGE EDUARDO MORALES LOZANO.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de 10 días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P.

TERCERO: Advertir a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

CUARTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 ibídem.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los documentos originales correspondientes al trámite (contrato de arrendamiento), por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega de los documentos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152 De Fecha: 06 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ROBINSON ORTEGA CARMONA C.C. 94.300.614
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00372-00

AUTO No. 2259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra ROBINSON ORTEGA CARMONA, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$18.020.442,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré S/N suscrito por el deudor el 24 febrero de 2014, respalda la obligación 44020004456.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 10 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble afecto de prenda sin tenencia, vehículo de placas: **TJX414**, CLASE: CAMIONETA; MARCA: DFSK; TIPO: PLANCHON; COLOR: BLANCO; MODELO:

2014; No. MOTOR: EQ474I13114166; CHASIS No. LGHT12173E9710934., registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari, de propiedad del demandado ROBINSON ORTEGA CARMONA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.300.614.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., a través del abogado VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, portadora de la T.P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderada judicial, de conformidad con el poder otorgado, por la parte demandante.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

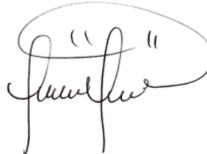
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152
De Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que al momento de emitir el auto de mandamiento ejecutivo se omitió reconocer personería al apoderado de la firma demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: NUBIA ROSERO BALANTA C.C. 66.824.827
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00574-00

Auto No. 2260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el anterior informe secretarial, procederá el despacho adicionar al auto No. 2068 calendado 19 de agosto de 2021, reconocer personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

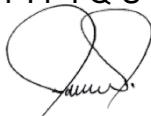
ADICIONAR al auto No 2068 calendado 19 de agosto de 2021, reconocer personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali., portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

SEXTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto, aporte el original del título valor, con las posibles consecuencias adversas, para lo cual por secretaria se fijara fecha y hora para el ingreso al Juzgado y la entrega del mismo.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2068 calendado 19 de agosto de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 152
De Fecha: 06 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00580-00
DEMANDANTE: CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA
DEMANDADO: LIBORIO ROMERO, CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 2182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA, a través de apoderada judicial, contra LIBORIO ROMERO, CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.152 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de Septiembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00592-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA PH
DEMANDADO: FANNY LUCIA MENDEZ PRADO

AUTO No. 2183

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de la subsanación y anexos se observa que la demanda fue subsana parcialmente, toda vez no se dio cumplimiento al punto 2 de inadmisión, como era aportar legible y actualizado el documento que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, por tanto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E

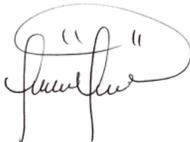
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 152 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00600-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA

AUTO No. 2181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE., (\$54.797.302) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 05701016003693022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de Agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$21.905.343) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 66969426.

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. DECRETASE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble afecto de hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-75754, ubicado en la Carrera 7E BIS No. 70-69 barrio Alfonso López de la actual nomenclatura urbana de la ciudad Cali, de propiedad de la demandada MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA, identificada con la C.C.66.969.426.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente, a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.821.674 de Bogotá, portador y T.P. No.74048 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

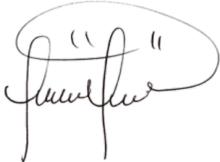
QUINTO. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente auto aporte los originales de los documentos base del recaudo ejecutivo, so pena de las posibles consecuencias adversas por la no presentación de los mismos, para lo cual por secretaría se fijará fecha y hora para el ingreso al juzgado.

SEXTO.NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.152 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda y allegada a este despacho por reparto el 26/08/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00630-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000. NIT 805.030.487
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR QUINTERO C.C. 31.178.701

AUTO No. 2301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra MARIA DEL PILAR QUINTERO, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- A) por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio S/N
- B) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art .8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de librar medidas cautelares por en el presente asunto por no concurrir los requisitos del Art 83 del CGP.

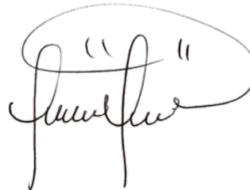
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

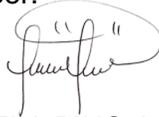
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152 De Fecha: 06 de septiembre de 2021,
se notifica este auto



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2021 A Despacho del señor Juez, informándole la presente demanda allegada por la oficina de reparto el 27/08/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAIRO PERDOMO OSPINA 14'960.229
DEMANDADO: JORGE EDUARDO MORALES LOZANO cc 93470503
RAD. 76001400302920210063500

AUTO N°.2302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) De septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P y lo reglado en el Art 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JAIRO PERDOMO OSPINA, contra JORGE EDUARDO MORALES LOZANO.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de 10 días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P.

TERCERO: Advertir a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

CUARTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 ibídem.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los documentos originales correspondientes al trámite (contrato de arrendamiento), por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega de los documentos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152 De Fecha: 06 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda y allegada a este despacho por reparto el 26/08/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00637-00
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A NIT .860.007.738-9
DEMANDADA: MELBA CANABAL YUNDA C.C. 25539206

AUTO No. 2304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de: BANCO POPULAR S.A contra MARIA MELBA CANABAL YUNDA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS MONEDA CORRIENTE** (\$409.700), por concepto de cuota del mes de septiembre de 2020 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
2. Por la suma de (\$167.421) **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde agosto 06 de 2020 a septiembre 05 de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
4. por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE** (\$414.001), por concepto de cuota del mes de octubre de 2020 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
5. Por la suma de (\$163.569) **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde septiembre 06 de 2020 a octubre 05 de 2020.
6. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENDA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$418.346), por concepto de cuota del mes de noviembre de 2020 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
8. Por la suma de (\$159.678) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde octubre 06 de 2020 a noviembre 05 de 2020.
9. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$422.738), por concepto de cuota del mes de diciembre de 2020 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
11. Por la suma de (\$155.745) **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde noviembre 06 de 2020 a diciembre 05 de 2020.
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$427.174), por concepto de cuota del mes de enero de 2021 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
14. Por la suma de (\$151.772) **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde diciembre 06 de 2020 a enero 05 de 2021.
15. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$431.659), por concepto de cuota del mes de febrero de 2021 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
17. Por la suma de (\$147.756) **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde enero 06 de 2021 a febrero 05 de 2021.
18. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$431.659.00), por concepto de cuota del mes de marzo de 2021 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
20. Por la suma de (\$436.189.00) **CIENTO TREINTA Y SESIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde febrero 06 de 2021 a marzo 05 de 2021.
21. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$440.769.00), por concepto de cuota del mes de abril de 2021 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
23. Por la suma de (\$139.598.00) **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde abril 06 de 2021 a mayo 05 de 2021.
24. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación
25. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$445.395.00), por concepto de cuota del mes de mayo de 2021 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
26. Por la suma de (\$135.455.00) **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde abril 06 de 2021 a mayo 05 de 2021.
27. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación
28. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$450.071.00), por concepto de cuota del mes de junio de 2021 en el Pagare que contiene la obligación No. 56003260006986.
29. Por la suma de (\$131.268.00) **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes desde mayo 06 de 2021 a junio 05 de 2021.
30. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación

31. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$12.683.250 M/CTE que corresponde al saldo del capital del pagaré que respalda la obligación No.56003260006986 liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 06 DE JUNIO DE 2021 y hasta el pago total
32. Por los intereses moratorios liquidados sobre sobre la suma de (\$12.683.250) **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MÓDENA CORRIENTE** que corresponde al saldo del capital del pagaré que respalda la obligación No.56003260006986 de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente tramite al Dr. JAMIE SUAREZ ESACAMILLA portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 63.217 como apoderado de la parte actora **BANCO POPULAR S.A** en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152 De Fecha: 06 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de Septiembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210064200.
Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00642-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GRADERIAS Y ESCENARIOS PRODUCCIONES SAS, ENRIQUE ORDOÑEZ SAPUYES

AUTO No 2180

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra la sociedad GRADERIAS Y ESCENARIOS PRODUCCIONES SAS y el ciudadano ENRIQUE ORDOÑEZ SAPUYES, observa el despacho que no se da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 152 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda y allegada a este despacho por reparto el 31/08/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00644-00
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A NIT .860.007.738-9
DEMANDADA: RIGOBERTO MARIN MUÑOZ C.C. 94.487.786

AUTO No. 2305

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de: BANCO POPULAR S.A contra RIGOBERTO MARIN MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$44.138.658), por concepto saldo insoluto del Pagare que contiene la obligación No. 58703070006808.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de capital enunciado en el numeral anterior de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente tramite al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 73.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora **BANCO POPULAR S.A** en los términos del poder conferido.

TERCERO Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue destino este despacho los títulos originales correspondientes al

trámite, por lo que deberá solicitar cita al J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , una vez asignada la cita, accederá al recinto para la entrega del título valor a que haya lugar.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art 8 del Decreto 806 del 2020 o los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

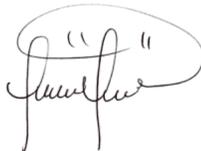
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152 De Fecha: 06 de septiembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria